



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

Ibagué (Tolima) octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras abandonadas (Propietario)
Solicitante:	Mario Armando Martínez Beltrán
Predio:	Buena Vista, catastralmente calle 11 A – 680 Las Camelias, F.M.I No. 362-24066 Cédula Catastral 05-00-0004-0002-000, ubicado en la vereda Las Camelias del Municipio de Mariquita (Tol), área georreferenciada de 1.346 metros cuadrados.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **5.958.048**, expedida en Mariquita (Tol), y los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge señora **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **36.249.330** y sus hijos **JESSICA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.111.202.788** expedida en Mariquita (Tol), **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.111.200.720** expedida en Mariquita (Tol) y **ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.006.147.948** expedida en San Luis (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CI 00932** de septiembre **25** de **2018**, obrante en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble **BUENA VISTA**, y catastralmente conocido como **CALLE 11 A – 680 LAS CAMELIAS**, distinguido con el Folio de Matrícula No. **362-24066** y la Cédula Catastral No. **05-00-0004- 0002-000**, ubicado en la vereda **LAS CAMELIAS** del municipio de **MARIQUITA** (Tol), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución **RI 02729** de **septiembre 25** de **2018**, visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, en su calidad de PROPIETARIO y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien **BUENA VISTA**, y catastralmente de nombre **CALLE 11 A – 680 LAS CAMELIAS**, manifestando que su vinculación jurídica con éste, inició para el año 1.999, por compra realizada a la Asociación ASOAGRO, mediante Escritura Pública No. 360 corrida el 4 de mayo de 1.999 ante la Notaría Única de Mariquita, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 362-24066, en donde vivió con su esposa y demás familiares.

Con relación a los hechos de violencia se estableció que el solicitante se vio obligado a salir de su predio por presión de las autodefensas del Magdalena Medio, dado que ese grupo subversivo solía pasar por el fundo con el ánimo de llevarse a sus hijas que en ese momento tenían la edad de 10 y 12 años, quienes además se encontraban en riesgo de ser violadas por miembros de esa agrupación paramilitar. Sumado a ello, se referenció que la parcela del reclamante era de interés estratégico para ese grupo y por tanto era frecuentado por ellos, donde además solicitaban alojamiento y usaban los elementos de aseo para su beneficio personal, acoso que inició hacia el año 2.001, derivando finalmente en el desplazamiento forzado del reclamante y su familia para diciembre 16 de 2.005.

Añade que presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras sobre dicho terreno, y una vez adelantada diligencia de comunicación en el mismo, el día 29 de abril de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona que manifestara algún interés o vínculo, ya que estaba completamente abandonado y la vivienda en regulares condiciones.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se DECLARE que el solicitante MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN, su esposa ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN, y demás miembros de su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación a la parcela BUENA VISTA, que catastralmente se denomina C 11 A 680 LAS CAMELIAS, cuya extensión corresponde a mil trescientos cuarenta y seis (1.346) metros cuadrados, asimismo que se ORDENE la restitución jurídica y/o material de éste a favor de los citados reclamantes, de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

Asimismo, ORDENAR la actualización en el registro, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, que incluya por una sola vez al señor MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN, y familia, al programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el inmueble **BUENA VISTA**.

ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como **mecanismo subsidiario de la restitución**, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consecuentemente se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley en cita.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN, y de su esposa ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0288 fechado octubre doce (12) de dos mil dieciocho (2018), el cual obra en el consecutivo virtual N° 5, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **362-24066**, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tuviese interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, y después de requerir en dos oportunidades a la URT tal como se aprecia en los consecutivos virtuales 34 y 45, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del periódico el ESPECTADOR de junio 9 de 2019 (c.v 53 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

3.2.2.- Por su parte la Agencia Nacional de Minería, presentó Informes vistos en los c.v. 33 y 43, mediante los cuales estableció que la heredad BUENA VISTA, presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente con PLACA QBB-08001 a nombre de (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., para minerales de metales preciosos y sus concentrados, aunque **NO** presenta Superposición con títulos vigentes, ni se observaron instalaciones, infraestructura, maquinaria y/o equipos mineros dentro del área objeto de restitución, así como tampoco afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de actividad minera, ni se avizoró ningún tipo de contingencia ambiental, como tampoco presencia de mineros ilegales dentro del área del referido bien. Bajo el mismo lineamiento La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y ante el requerimiento realizado por el Juzgado, manifestó que esa autoridad no ha otorgado licencias ambientales, ni ha establecido planes de manejo ambiental en el municipio de Mariquita, departamento de Tolima y aún menos conceder ningún instrumento de manejo y control ambiental al señor LUIS HERNANDO PEÑALOZA RODRIGUEZ.

3.2.3.- Asimismo La Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", alegó concepto de uso de suelo y amenazas del terreno BUENAVISTA indicando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza volcánica, por remoción en masa, ni por inundación, pero sí en amenaza sísmica media (c.v. 26).

3.2.4.- Seguidamente en auto calendado N° 0526, visto en el c.v. 56 se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento a algunos ordenamientos plasmados en el auto admisorio.

3.2.5- Finalmente y a través de auto No. 0214 se dispuso correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, para que presentaran alegaciones de conclusión. Igualmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, informó que el solicitante MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN, tomó la decisión de retornar al inmueble aquí reclamado desde el pasado 8 de noviembre de 2019. (c.v. 61)

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante realizó pronunciamiento expresando que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se comprobó como primer aspecto relacionado con el inmueble a restituir, que es de naturaleza jurídica PRIVADA, en razón al negocio de compraventa realizado por el solicitante a la asociación ASOTAGRO; que la calidad de víctimas de los reclamantes se comprobó dada su inscripción el Registro Único de Víctimas, y de acuerdo a la temporalidad en que ocurrieron los hechos victimizantes pues los mismos acaecieron para el año 2.005, tras la intención de reclutamiento y abuso a sus menores hijas, por parte de grupos subversivos, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución tal como se deprecó en favor de los señores MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BERNAL, su cónyuge ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN, y demás miembros de su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

Por consiguiente, reitera que en este proceso se dan los presupuestos para su prosperidad, dado que en ésta clase de acción constitucional, se amparan derechos fundamentales, los cuales se han acreditado íntegramente demostrándose la ocupación de la solicitante sobre la heredad a restituir, cuya identificación está debidamente verificada, y el hecho victimizante causante del abandono. (c.v. 68).

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble **BUENA VISTA, y catastralmente nombrado CALLE 11 A – 680 LAS CAMELIAS**, identificado con el Folio de Matrícula No. **362-24066** y Cédula Catastral N° **05-00-0004- 0002-000**, ubicado en la vereda **LAS CAMELIAS** del municipio de **MARIQUITA (Tol)**, en favor de la víctima solicitante **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, su cónyuge **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, y por ende bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte, que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los conocidos Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 11 de 23**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Mariquita (Tol), generado por los grupos subversivos que cometieron toda clase de delitos en dicha localidad, nefastos hechos que ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; además se tendrá en cuenta la relación del solicitante con la parcela a restituir, y las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE MARIQUITA (Tol). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda **LAS CAMELIAS** del municipio de **MARIQUITA** (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por acciones delictivas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas y debido a que el municipio de Mariquita tiene cruce y/o cercanía con el Magdalena Medio, se favorece la incursión de las autodefensas Campesinas (ACMM) al mando de alias Ramón Isaza, que operaban en los municipios de Honda, Fresno, Mariquita, Lérida, Armero-Guayabal, Ambalema y Venadillo, dando lugar a una disputa territorial por su interés geoestratégico y la lucha contrainsurgente por lograr el dominio sobre el río Magdalena y los ejes viales que conectan el centro con el norte sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y norte del departamento, para realizar actividades delictivas como el hurto de hidrocarburos para obtener recursos para el financiamiento paramilitar.

Como se venía relacionando, dichos hechos desencadenaron en actos de violencia atribuidos al paramilitarismo lo cual generó desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; lográndose a su vez identificar la presencia de los GAO situados principalmente en Honda, San Andrés, La Parroquia, El Mercado, San Jerónimo y casco



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

urbano de Mariquita, entre otros, presencia que se hizo evidente a partir del año 1.998. cuando salió a la luz la condena por parapolítica de los ex alcaldes de Mariquita correspondientes a los periodos 2001 a 2003 y 2004 a 2007. Igualmente, a mediados del año 1.999 un grupo de autodefensas campesinas del Magdalena Medio, hizo su primera incursión desde la Dorada, Caldas, hasta Armero Guayabal en el norte del Tolima.

Seguidamente y a partir del año 2.001, el frente Omar Isaza de las ACMM amplió su accionar militar al oriente de Caldas, en especial sobre la carretera Mariquita-Honda-Fresno, Manizales y el occidente del país territorios de gran valor para los actores armados. A partir del actuar de los paramilitares desmovilizados, se mostró la forma en que operaban en la zona y las atrocidades que cometían en contra de la población, lo que originó desplazamiento de personas y familias por el temor a ser víctimas de la violencia generada por estos grupos armados.

Asimismo, y para el año 2002 también hicieron presencia en dicha región la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC y especialmente el ELN, cuya zona de operación estaba compuesta por los municipios de Líbano, Murillo, Santa Isabel, Villahermosa, Lérida, Venadillo, Fresno, Herveo, Mariquita, lográndose observar que el afianzamiento territorial no es el único método de obtención de recursos, sino que también han desarrollado la economía de la extorción y el secuestro, atacando a industriales y empresarios de la región. Finalmente aparecen otros eventos como asesinatos cometidos por estos grupos, este hecho se evidenció cuando se encontraron fosas comunes en el municipio con cadáveres que fueron sepultados entre los años 2001 y 2004, lo cuales fueron hallados por el extinto DAS de Caldas, lográndose establecer que éstos tenían impactos de bala.

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON SU PROPIEDAD Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y lo declarado ante la misma Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, quien manifestó entre otras cosas que lo había adquirido en el año 1.999, a través de negocio jurídico de compra venta realizada a la Asociación ASOTAGRO (Asociación de Técnicos Agropecuarios), el cual pagó con el fruto de su propio trabajo que desarrollaba en la misma finca de la Asociación, por la suma de \$300.000,00 en agradecimiento por el tiempo que les había servido y por las prestaciones sociales que le debían dar, con la condición de que ahí hiciera la casita, negocio que fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 360 del 4 de mayo de 1.999 corrida ante la Notaría Única de Mariquita, misma que se encuentra registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 362-24066, en el que vivió junto a su esposa y familia. Agrega que le instaló los servicios de luz y agua, construyó una casa en bloque y tenía galpones con 200 pollos de engorde, 200 gallinas ponedoras y árboles frutales de aguacate, dado que la parcela está ubicada sobre la vía al Fresno.

5.2.2.- Respecto de los hechos que generaron su desplazamiento, sostuvo que se vio obligado a salir de su tierra debido a la presión de las autodefensas del Magdalena Medio, ya que así fue que se identificaron, tocándole salir hacia el municipio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

de Mariquita, lugar en el que le tocó llegar a pagar arriendo; tan lamentables hechos fueron puestos en conocimiento de la Personería de esa población. Sumado a ello aseguró que ese grupo subversivo traía personas de otros lados, los torturaban, mataban y enterraban ahí en la zona, en fosas comunes, y eso lo asegura porque una vez él salió de su heredad, la Fiscalía estuvo por allí y exhumaron los cadáveres, aunque en su predio no lo hicieron, sí lo utilizaban como punto número uno para vigilar debido a que la casa estaba en un alto y siempre la utilizaban para ese fin, lo que también se convirtió en motivo para tener que salir de su casa, porque ese grupo permanecía ahí constantemente. Por último, refirió que no ha vuelto a recibir amenazas y si el Gobierno lo ayuda, podría arreglar su casita, que no lo piensa dos veces para retornar ya que lo único que desea es llevar una vida tranquila junto a su familia, gracias a que no ha hecho ninguna transacción con el inmueble objeto de las diligencias.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, fue víctima de abandono forzado del inmueble de su propiedad **BUENA VISTA**, y catastralmente nombrado **CALLE 11 A – 680 LAS CAMELIAS**, en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte de grupos armados, lo que derivó en su migración del mencionado fundo, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacía junto a su familia, lo cual impidió que pudiera beneficiarse de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Mariquita (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos paramilitares como guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetraciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.2.3.- SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO. De la diligencia de inspección ocular y de georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima en etapa administrativa, se evidenció que la parcela BUENA VISTA se encontraba completamente abandonada y sus construcciones en malas condiciones, aunque la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, informó que el solicitante MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN, tomó la decisión de retornar a la misma en noviembre 8 de 2019. (c.v. 61).

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Hecho entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles la parcela conocida como **BUENA VISTA**, y catastralmente **CALLE 11 A – 68 0 LAS CAMELIAS**, ubicado en la vereda Las Camelias del municipio de Mariquita (Tol), con extensión de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.346 mtrs²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

5.4.- Enfoque diferencial

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA allegó concepto de uso de suelo y amenazas del bien BUENAVISTA indicando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza volcánica, por remoción en masa, ni por inundación (c.v. 26); en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el bien inmueble cuya propiedad se les restituirá a través del presente proceso. Un último aspecto tiene que ver con el hecho importantísimo que constituye el retorno a la heredad por parte del reclamante y su familia. No obstante, lo anterior se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la verificación de la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes en la etapa administrativa por parte de la URT y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Mariquita (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar del señor MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN, **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 24 y 44 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial del reclamante conceptuó que era procedente la restitución jurídica de la heredad a él y a su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **5.958.048**, expedida en Mariquita (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge señora **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **36.249.330** y sus hijos **JESSICA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.111.202.788** expedida en Mariquita (Tol), **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **1.111.200.720** expedida en Mariquita (Tol) y **ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.006.147.948** expedida en San Luis (Tol), sobre el bien de su propiedad BUENA VISTA que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** a los señores **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, su cónyuge señora **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, sobre la parcela de su propiedad, los cuales demostraron haber dejado abandonado por hechos victimizantes plasmados en el cuerpo de esta decisión judicial.

TERCERO: ORDENAR en favor de las víctimas **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, y su cónyuge **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN**, ya identificados, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN de la heredad de su propiedad de nombre **BUENA VISTA**, y catastralmente como **CALLE 11 A – 680 LAS CAMELIAS**, identificado con el Folio de **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

Matrícula No. **362-24066** y Cédula Catastral N° **05-00-0004- 0002-000**, ubicado en la vereda **LAS CAMELIAS** del municipio de **MARIQUITA** (Tol), con una extensión de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.346 mtrs²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187060	1072173,67554	898258,80002	5° 14' 53,501" N	74° 59' 42,892" O
187059	1072184,00663	898306,64398	5° 14' 53,840" N	74° 59' 41,339" O
187058	1072218,12245	898258,43906	5° 14' 54,948" N	74° 59' 42,906" O
187057	1072226,62466	898244,17592	5° 14' 55,224" N	74° 59' 43,369" O
187056	1072217,83885	898244,39810	5° 14' 54,938" N	74° 59' 43,362" O
187055	1072215,179	898249,4616	5° 14' 54,852" N	74° 59' 43,197" O

Linderos:

NORORIENTE	Partiendo desde el punto N9 187057 en dirección suroriente en línea quebrada que pasa por el punto 187058 hasta llegara! punto N9 187059 en una distancia de 75,66 metros colindando con predio del Javier Solis.
SUR:	Partiendo desde el punto NO 187059 en línea recta en dirección suroccidente llegar al punto N9 187060 en una distancia de 48,95 metros colinda con el predio de Teofilo Galindo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No 187060 en línea recta en sentido norocci dente hasta llegar el punto No 187055 en una distancia de 42,54 colinda con el predio de Amulfo Gil. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada y pasando por el punto 187056 hasta llegar al punto NO 187057 una distancia de 15,51 metros colinda con el predio de Bernave Narváez Vía Mariquita en medio

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el fundo restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que conforme a sus competencias y con apoyo del INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL del feudo BUENA VISTA, y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

catastralmente **CALLE 11 A – 680 LAS CAMELIAS**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del bien BUENA VISTA el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, retornaron fungiendo como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para subsanar la situación que se genere.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN** y su cónyuge **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Mariquita (Tol)**, y la **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Mariquita (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los reclamantes **MARIO ARMANDO MARTÍNEZ BELTRÁN**, y su cónyuge **ANATILDE RODRÍGUEZ GARZÓN**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal de Mariquita (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Mariquita (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Mariquita (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 097

Radicado No. 2018-00133-00

DÉCIMO QUINTO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que, de verificarse hechos nuevos no imputables a los solicitantes, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Mariquita (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -